



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO No. 680014003020-2014-00331-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la demandada **AYDEE GÓMEZ SAAVEDRA**, contra el auto de fecha 27 de julio de 2022, mediante el cual, entre otras cosas, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la referida demandada, y se reconoció personería jurídica a su apoderado judicial. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 01 de julio de 2022, el apoderado judicial de la señora **AYDEE GÓMEZ SAAVEDRA**, allegó a través de correo electrónico el poder otorgado por la demandada para actuar dentro del proceso que nos ocupa, junto a la solicitud de que se remitiera el link del expediente digital para su respectiva consulta.

Posteriormente, el 06 de julio de 2022, el apoderado judicial de la referida demandada, allegó mediante correo electrónico el acta de notificación personal diligenciada por él, junto a las copias digitales de su documento de identificación y tarjeta profesional.

En providencia de fecha 27 de julio de 2022, el Despacho dispuso entre otras cosas, tener notificada por conducta concluyente a la demandada **AYDEE GÓMEZ SAAVEDRA** a partir del día siguiente de la radicación del memorial allegado el 01 de julio de 2022, y reconoció personería jurídica a su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra dicho auto, señalando que en razón a que hasta el 08 de julio de 2022 recibió el link del expediente digital, debe entenderse que se surte la notificación personal desde la fecha en que recibió el mencionado link.

Afirma que de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., en caso de tenerse la notificación por conducta concluyente dentro del proceso surtida a partir del reconocimiento de personería jurídica de dicho apoderado, esto es, a partir del 27 de julio de 2022, a su juicio no debe tenerse en cuenta dicha fecha, pues el abogado recibió el expediente digital hasta el 08 de julio de la presente anualidad.



Aunado a lo anterior, manifiesta que tener que la notificación por conducta concluyente de la demandada a partir del 01 de julio de 2022, vulnera el derecho de defensa y debido proceso de la misma, pues la fecha que debe tenerse en cuenta es a partir de que recibió el link del expediente digital para su verificación, esto es, el 08 de julio de 2022.

De manera que solicita se reponga el auto recurrido y se tenga notificada por conducta concluyente a la demandada **AYDEE GÓMEZ SAAVEDRA** el 08 de julio de 2022.

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte demandante, quien no realizó manifestación alguna frente al mismo.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de la petición.

El apoderado de la parte demandada a través del recurso de reposición, busca que se reponga el auto de fecha 27 de julio de 2022, mediante el cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada **AYDEE GÓMEZ SAAVEDRA** a partir del 02 de julio de 2022, y se reconoció personería jurídica a su apoderado judicial, porque a su juicio, la notificación por conducta concluyente debe tenerse surtida a partir de la fecha de recepción del link del expediente digital, esto es, el 08 de julio de 2022.

Así las cosas, una vez analizados los argumentos esbozados por el recurrente y revisadas las actuaciones surtidas dentro del diligenciamiento, se tiene que el apoderado judicial de la demandada **AYDEE GÓMEZ SAAVEDRA**, mediante correo electrónico de fecha 01 de julio de 2022, allegó el poder otorgado por la demandada para actuar dentro del proceso que nos ocupa, junto a la solicitud de que se remitiera el link del expediente digital para su respectiva consulta.

Posteriormente, en correo electrónico de fecha 06 de julio de 2022, el abogado de la demandada **AYDEE GÓMEZ SAAVEDRA**, remitió con destino al presente proceso el acta de notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291



del C.G.P., la cual fue diligenciada por el referido apoderado, y en consecuencia se remitió el link del expediente digital para su consulta el 08 de julio de 2022.

De manera que, advierte el Despacho que no se configuran los requisitos para que se entienda surtida la notificación por conducta concluyente contenida en el artículo 301 del C.G.P. de la demandada **AYDEE GÓMEZ SAAVEDRA** tal como fue dispuesta en providencia de fecha 27 de julio de 2022, pues si bien es cierto el apoderado judicial de la demandada presentó el poder otorgado por la demandada para actuar dentro del proceso que nos ocupa, junto a la solicitud de que se remitiera el link del expediente digital, también lo es que posteriormente el referido apoderado diligenció y allegó el acta de notificación personal y en razón a ello le fue remitido el link del expediente digital el día 08 de julio de 2022 a la dirección de correo electrónica indicada por el abogado -sin haberse proferido aun providencia reconociéndole personería jurídica-, surtiéndose de esa forma la notificación personal de la demandada, la cual se entiende realizada vía electrónica, y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

Expresado lo anterior, la suscrita Juez señala que se repondrá el auto de fecha 27 de julio de 2022, pero solo en lo que tiene que ver con la notificación por conducta concluyente de la demandada **AYDEE GÓMEZ SAAVEDRA**, y se tendrá como notificada personalmente esta última, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo del link del expediente digital, esto es, desde el 13 de julio de 2022, en todo lo demás el auto mencionado queda incólume.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

REPONER el **AUTO** proferido el 27 de julio de 2022, en lo que tiene que ver con la notificación por conducta concluyente de la demandada **AYDEE GÓMEZ SAAVEDRA**, y se tendrá como notificada personalmente esta última, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo del link del expediente digital, esto es, desde el 13 de julio de 2022, en todo lo demás el auto mencionado queda incólume, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

ASQ//

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 167 del 12 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e335282c2852a32eb4e304f0ebca74201db316417b7daac0660c1f8aacd70f84**

Documento generado en 11/10/2022 02:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>